

Gaceta # 8603

14 de abril del 2021



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



DECRETO N° 146 DEL 2021

(13 de abril del 2021)

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 146 DEL 2021**

(13 de abril del 2021)

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, el Decreto 206 del 2021,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(…)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020, y posteriormente mediante Resolución 0002230 del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, posteriormente, mediante Decreto 320 del 2020, hasta el 30 de noviembre del 2020, y por último, mediante Decreto 386 del 2020, hasta el 28 de febrero del 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269, 281 y 295 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante Decreto 1297, 1408 y 1550 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:000 a.m) del día 16 de enero del 2021.

Que mediante Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, el Departamento del Atlántico estableció las acciones a implementar en la fase de mitigación de la pandemia, las cuales

fueron prorrogadas mediante el Decreto 344, 363 y 383 del 2020, hasta las cero (00:00) horas del dieciséis (16) de enero del 2021.

Que mediante Decreto 039 del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual”*, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en consecuencia, el departamento del Atlántico expidió el Decreto 016 del quince (15) de enero del 2021, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 039 del 2021”*.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* el Gobierno Nacional estableció el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el territorio nacional desde el primero (01) de marzo al primero (01) de junio del 2021.

Que en este orden de ideas, mediante Decreto 010, 047, 057, 116, 119, 127 y 133 del 2021, se expidieron medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud - INS, al doce (12) de abril del 2021, el departamento del Atlántico tiene un número de casos totales confirmados de contagio por COVID-19 de 67.984 personas, 61.777 recuperados y 2.258 fallecidos.

Que según reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud el doce (12) de abril de 2021, Soledad, Malambo, Sabanalarga, Baranoa, y Puerto Colombia constituyen unos de los municipios con mayor número de contagios en el Departamento.

Que el tres (03) de abril del 2021, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron una circular conjunta, dirigida a los gobernadores, alcaldes y municipales y distritales, en la que, con base en la normatividad vigente, recomiendan unas medidas focalizadas en materia de orden público para los grupos de ciudades-regiones con alta afectación por la pandemia, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de unidades de cuidados intensivos.

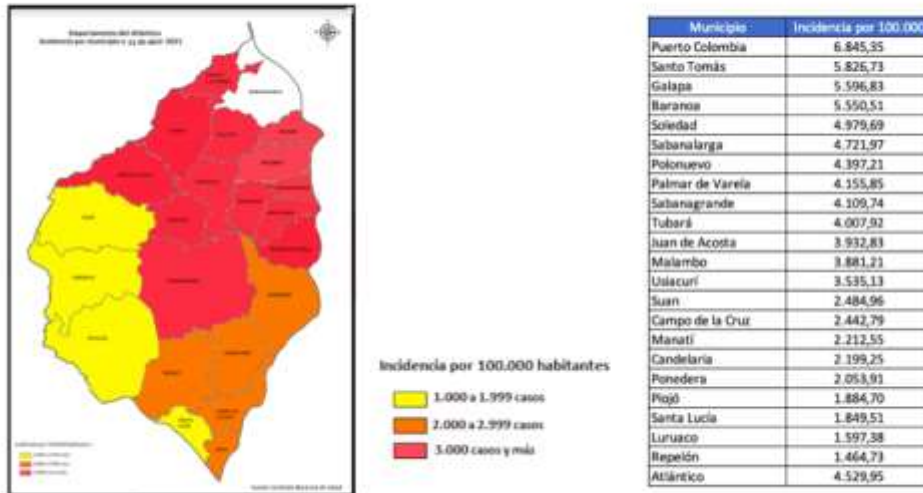
Que en la mencionada circular se consignan una serie de recomendaciones para aquellas ciudades con ocupación mayor al 70, 80% y 90%.

Municipios	Confirmados	Activos		Fallecidos		Recuperados	
		n	%	n	%	n	%
Soledad	34.364	1.954	5,69	1.208	3,52	31.083	90,45
Malambo	5.598	278	4,97	235	4,20	5.062	90,43
Sabanalarga	4.868	121	2,49	116	2,38	4.600	94,49
Galapa	3.868	309	7,99	124	3,21	3.422	88,47
Baranoa	3.853	284	7,37	125	3,24	3.420	88,76
Puerto Colombia	3.803	173	4,55	123	3,23	3.495	91,90
Santo Tomás	1.939	80	4,13	57	2,94	1.799	92,78
Sabanagrande	1.491	84	5,63	28	1,88	1.373	92,09
Palmar de Varela	1.356	81	5,97	35	2,58	1.235	91,08
Juan de Acosta	940	74	7,87	18	1,91	846	90,00
Polonuevo	879	30	3,41	25	2,84	819	93,17
Tubará	799	40	5,01	39	4,88	715	89,49
Campo de la Cruz	604	29	4,80	14	2,32	558	92,38
Ponedera	552	33	5,98	20	3,62	494	89,49
Luruaco	495	9	1,82	18	3,64	464	93,74
Manatí	489	24	4,91	10	2,04	452	92,43
Usiacurí	486	24	4,94	15	3,09	445	91,56
Repelón	421	3	0,71	14	3,33	399	94,77
Candelaria	389	24	6,17	11	2,83	353	90,75
Santa Lucía	331	12	3,63	3	0,91	314	94,86
Suan	323	10	3,10	16	4,95	297	91,95
Piojó	136	0	0,00	4	2,94	132	97,06
Total	67.984	3.676	5,41	2.258	3,32	61.777	90,87

*Se excluyen casos reportados INS como N/A: muertes no relacionadas con Covid-19 (273)

Que la tendencia en los casos de COVID-19 en el Atlántico en las últimas semanas ha sido al incremento, llegando a un total de 67.984 casos con corte al 12 de abril de 2021, con presencia de casos en la totalidad de los municipios del departamento.

Tasa de incidencia Covid-19 por 100 mil habitantes. Municipios. Atlántico



Fuente: Instituto Nacional de Salud

Que de igual manera la tasa de positividad en los municipios del Departamento muestra una tendencia al incremento pasando de 11,55% (febrero) a 22,78% (marzo).

Que mediante Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, declaró **alerta roja** hospitalaria en el Departamento del Atlántico debido a que el porcentaje de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI, se encontraba en el 87,4%.

Que de conformidad al informe rendido por la Secretaría de Salud departamental, no es posible medir la ocupación UCI por municipio, no obstante, se evidencia un aumento en la ocupación de todo el departamento llegando a un nivel de 93%.

Que el contar con un 93% de ocupación UCI es una cifra de preocupación en materia de infraestructura hospitalaria, y de seguirse presentando la tendencia al aumento en ésta, en un corto plazo se llegaría al máximo de capacidad de ocupación hospitalaria, lo cual obliga al departamento a tomar medidas urgentes y estrictas en todo el territorio de su jurisdicción.

Que en este orden, resulta indispensable, y como una medida preventiva orientada a mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19, impartir órdenes con el propósito de restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos del departamento, en los horarios que se establecerán en la parte resolutive del presente decreto, por el preocupante aumento de contagios de COVID-19, toda vez que a pesar de encontrarnos en la primera etapa de la fase de vacunación, lo que se evidencia a nivel social es un alto sentido de confianza e indisciplina social en el comportamiento de la

población atlanticense, lo cual está generando un aumento de los contagios de manera progresiva en el territorio.

Que teniendo en cuenta los niveles críticos de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI en el Departamento, el alto índice de contagio y transmisibilidad del virus, y el preocupante aumento diario de personas contagiadas por este en los reportes emitidos por la Secretaría de Salud, es imperativo robustecer las medidas orden público, con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales a la salud y a la vida de los atlanticenses y prevenir cotas indeseables de ocupación en materia de infraestructura hospitalaria.

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento sostenido de la incidencia de los casos de COVID-19, y su alto nivel de afectación, el departamento del Atlántico solicitó al Ministerio de Interior autorización de una serie de medidas de orden público adicionales a las establecidas en el decreto nacional, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por la administración departamental han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario que la señora Gobernadora adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento selectivo de todas las personas habitantes del departamento del Atlántico, de forma que se preserve la salud y la vida de los atlanticenses y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 2020, *“Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”*, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA. Prohíbese la circulación de todos los habitantes del departamento del Atlántico en los siguientes horarios:

DESDE	HASTA
Miércoles 14 de abril a las 6:00 p.m	Jueves 15 de abril a las 5:00 a.m
Jueves 15 de abril a las 6:00 pm	Viernes 16 de abril a las 5:00 am
Viernes 16 de abril a las 6:00 p.m	Lunes 19 de abril a las 5:00 a.m
Lunes 19 de abril a las 6:00 p.m	Martes 20 de abril a las 5:00 a.m
Martes 20 de abril a las 6:00 p.m	Miércoles 21 de abril a las 5:00 a.m
Miércoles 21 de abril a las 6:00 p.m	Jueves 22 de abril a las 5:00 a.m
Jueves 22 de abril a las 6:00 p.m	Viernes 23 de abril a las 5:00 a.m
Viernes 23 de abril a las 6:00 pm	Lunes 26 de abril a las 5:00 am

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas. El acceso a bienes de primera necesidad debe permitirse en todo momento de manera presencial, aunque sea a un miembro por núcleo familiar.
3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
9. La comercialización de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
13. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
14. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, y las empresas sin solución de continuidad.
16. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete o número de vuelo.

19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.

27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.

28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.

29. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

30. Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.

31. Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.

32. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

34. Las demás excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 1076 del 2020, que estén en concordancia con las dispuestas por el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de

bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO QUINTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO SEXTO. Durante el toque de queda establecido en los horarios de 6:00 p.m del dieciséis (16) de abril a las 05:00 a.m del diecinueve (19) de abril y de 06:00 p.m del veintitrés (23) de abril a 05:00 a.m del veintiséis (26) de abril, el desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, podrán realizarse en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 8:00 a.m, respetando los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY SECA PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Restricción o prohibición transitoria en el consumo de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico, incluyendo el Distrito de Barranquilla, desde las seis (06:00 p.m) horas del dieciséis (16) de abril hasta las cinco (05:00 a.m) horas del veintiséis (26) de abril de la presente anualidad.

ARTÍCULO TERCERO. LEY SECA PARA EL EXPENDIO Y/O VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. El expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico, con excepción del Distrito de Barranquilla, estará restringido de manera transitoria en los siguientes días y horarios:

DESDE	HASTA
Miércoles 14 de abril a las 9:00 a.m	Jueves 15 de abril a las 5:00 a.m
Jueves 15 de abril a las 9:00 a.m	Viernes 16 de abril a las 5:00 a.m
Viernes 16 de abril a las 9:00 a.m	Sábado 17 de abril a las 5:00 am
Sábado 17 de abril a las 9:00 a.m	Domingo 18 de abril a las 5:00 a.m

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Domingo 18 de abril a las 9:00 a.m	Lunes 19 de abril a las 5:00 am
Lunes 19 de abril a las 9:00 a.m	Martes 20 de abril a las 5:00 a.m
Martes 20 de abril a las 9:00 a.m	Miércoles 21 de abril a las 5:00 a.m
Miércoles 21 de abril a las 9:00 a.m	Jueves 22 de abril a las 5:00 a.m
Jueves 22 de abril a las 9:00 a.m	Viernes 23 de abril a las 5:00 a.m
Viernes 23 de abril a las 9:00 a.m	Sábado 24 de abril a las 5:00 am
Sábado 24 de abril a las 9:00 a.m	Domingo 25 de abril a las 5:00 a.m
Domingo 25 de abril a las 9:00 a.m	Lunes 26 de abril a las 5:00 am

PARÁGRAFO PRIMERO. Para todos los efectos, el expendio, consumo y comercialización a través de plataformas digitales o domicilios de bebidas embriagantes solo estará permitido entre las cinco (05:00 a.m) y nueve (09:00 a.m) de los días establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estará permitido el expendio de bebidas embriagantes en aquellos restaurantes con pilotos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. Los habitantes del departamento del Atlántico, incluido el Distrito de Barranquilla, solo podrán circular por vías y lugares públicos y acceder a lugares privados abiertos al público, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA	DÍGITO
MIÉRCOLES 14 DE ABRIL	IMPAR
JUEVES 15 DE ABRIL	PAR
VIERNES 16 DE ABRIL	IMPAR

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

LUNES 19 DE ABRIL	PAR
MARTES 20 DE ABRIL	IMPAR
MIÉRCOLES 21 DE ABRIL	PAR
JUEVES 22 DE ABRIL	IMPAR
VIERNES 23 DE ABRIL	PAR

PARÁGRAFO PRIMERO. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS. Esta medida no aplicará en ningún caso para los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica y parques. La circulación de personas se permite en los mismos casos y actividades exceptuadas en la medida de toque de queda establecida en el párrafo primero del artículo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EXCEPCIÓN AL PERSONAL DE SALUD, SERVICIOS DE DOMICILIO Y MENSAJEROS. Estará exceptuado de la aplicación de pico y cédula establecida en el presente artículo, el personal de salud debidamente acreditado, y las empresas de domicilios y mensajeros, que también deberán acreditar dicha condición.

PARÁGRAFO TERCERO. CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES. Los trabajadores podrán circular por vías públicas y lugares públicos para desplazarse a sus lugares de trabajo, y para ello deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores.

En el caso de los trabajadores independientes, informales o similares, estos podrán acreditar su condición mediante la presentación de certificaciones expedidas por las asociaciones a las que hagan parte o mediante autodeclaración de tal condición que deberán portar al momento de desplazarse..

PARÁGRAFO CUARTO. CIRCULACIÓN PARA ACTIVIDADES DE VACUNACIÓN. Se encuentran exceptuadas de la medida de pico y cédula para circular por vías y lugares públicos, las personas que se movilicen para asistir a los puntos de vacunación y sus acompañantes, en el caso de ser necesario.

ARTÍCULO QUINTO. PICO Y CÉDULA PARA ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS INDIVIDUAL, INTERMUNICIPAL, COLECTIVO Y MASIVO. Los habitantes del departamento del Atlántico, solo podrán acceder a los servicios de transporte terrestre público de pasajeros individual, intermunicipal, colectivo y masivo, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA	DÍGITO
MIÉRCOLES 14 DE ABRIL	IMPAR
JUEVES 15 DE ABRIL	PAR
VIERNES 16 DE ABRIL	IMPAR
LUNES 19 DE ABRIL	PAR
MARTES 20 DE ABRIL	IMPAR
MIÉRCOLES 21 DE ABRIL	PAR
JUEVES 22 DE ABRIL	IMPAR
VIERNES 23 DE ABRIL	PAR

PARÁGRAFO ÚNICO. EXCEPCIONES. Esta medida no aplicará para aquellas personas que acrediten sumariamente movilizarse para el cumplimiento de actividades laborales o circunstancias relacionadas con la atención médica, el personal de salud debidamente acreditado, las personas que deban utilizar el servicio por situaciones de emergencia o por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

En todo caso, deberá respetarse el aforo establecido por la autoridad competente para el acceso al servicio público de transporte y garantizarse el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. En ningún municipio, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en

restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

4. No estarán permitida la realización de eventos privados o reuniones familiares con un aforo mayor a ocho (08) personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RESTRICCIÓN DE ACCESO A PLAYAS. Restrinjase el acceso a las playas del departamento del Atlántico, desde las cinco (05:00 a.m) horas del catorce (14) de abril hasta las cinco (05:00 a.m) horas del veintiséis (26) de abril de la presente anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estará permitido el desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en las playas, en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 8:00 a.m, respetando los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO OCTAVO. MEDIDAS EN MATERIA DE AUTOCUIDADO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL. Los habitantes del Departamento del Atlántico deberán obedecer los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en cada una de las actividades que desarrollen y, deberán observar especialmente el cumplimiento de lo siguiente:

1. Se recomienda a aquellas familias que viajaron durante la Semana Santa a lugares con altas tasas de contagio, practicar el aislamiento preventivo durante un periodo mínimo de siete (07) días y, en caso de presentar algún síntoma, continuar con el aislamiento obligatorio e informar de manera inmediata a su EPS sobre su condición de salud.
2. Se invita a la comunidad a practicar un autoaislamiento responsable y salir de casa únicamente para los casos que sean necesarios.
3. Evitar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, especialmente en espacios cerrados, y si hay adultos mayores o personas con comorbilidades.
4. En caso de haber sido vacunado, especialmente en el caso de adultos mayores, recordar que esto no implica la erradicación absoluta del riesgo de contagio y por ello es imperativo mantener las medidas de cuidado y autoprotección.

ARTÍCULO NOVENO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual jerarquía que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 127 y 133 del 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los trece (13) días del mes de abril del año 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Aprobó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica